

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 14 de agosto de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

LFMC.  
Oficial Mayor



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR ECHEVERRY
DEMANDADA	MARCELA ECHEVERRI ARISTIZABAL
RADICADO	170014003001 <b>2023 00529 00</b>
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por el señor JULIO CÉSAR ECHEVERRY, se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de una de las cuales deberá abstenerse de librar mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

### **CONSIDERACIONES**

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que el documento allegado no constituye título ejecutivo.

Es decir, se observa que el contrato de transacción del 27 de enero de 2023 suscrito entre los señores JULIO CÉSAR ECHEVERRY MEJÍA y MARCELA ECHEVERRI ARISTIZABAL que sirve de base a la ejecución a la demandante, no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues se indica que la demandada ha incumplido el contrato de transacción, por lo cual, pretende la suma de \$54.481.000, y los intereses moratorios desde el 27 de enero de 2023; y se ordene a la señora ECHEVERRI ARISTIZABAL efectuar las gestiones pertinentes ante la empresa CUANTUM para que la fiducia aperturada con los recursos del señor JULIO CÉSAR ECHEVERRI MEJÍA sea puesta a nombre del mismo como titular y le sean pagados los intereses generados, teniendo que las cláusulas por las cuales se pretende reclamar en el presente proceso son:

**CUARTO:-** El saldo relacionado de manera anterior, consistente en la suma de **Cincuenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Un Mil pesos (\$ 54,481,000) M/te.** por mutuo acuerdo será de igual forma invertido en la Sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A, quedando así en total en dicha Sociedad, la suma total de **Doscientos Catorce Millones Cuatrocientos Ochenta y Un Mil Pesos (\$ 214,481,000).** El rendimiento mensual de dicha inversión, que corresponde aproximadamente al uno por ciento (1 %) mensual, seguirá siendo consignado al señor **JULIO CÉSAR ECHEVERRY MEJIA**, en su cuenta de ahorros Nro. 37300000597 de la entidad Bancaria de Bancolombia.

**QUINTO:-** De la suma total de rendimientos mensuales, consignada al señor **JULIO CÉSAR ECHEVERRY MEJIA**, se descontaran por parte de la señora **MARCELA ECHEVERRI ARISTIZABAL**, los siguientes gastos fijos, los cuales serán cancelados de manera personal por esta última: arrendamiento y facturas de servicios públicos, con el propósito de garantizar los derechos fundamentales y la protección especial al adulto mayor **JULIO CÉSAR ECHEVERRY MEJIA**. Dichos gastos, ascienden a la suma aproximada mensual de **Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$650,000)**, y el dinero

restante producto de los interés generados cada mes, será dispuesto por el señor **JULIO CÉSAR ECHEVERRY MEJIA**, a su discrecionalidad, para gastos personales como: alimentación, productos de aseo personal, ropa, medicamentos, recreación, entre otros

**SEXTO:-** Por último, la señora **MARCELA ECHEVERRI ARISTIZABAL**, se compromete a visitar de manera mensual a su Padre el señor **JULIO CÉSAR ECHEVERRY MEJIA**, en el municipio de Salamina (Caldas), con el objetivo de hacer un acompañamiento directo, respeto de sus condiciones personales y finanzas; y realizar seguimiento y colaboración directa en los procesos médicos del señor **ECHEVERRY MEJIA**.

Nótese que la suma que se pretende ejecutar en el presente proceso ejecutivo \$54.481.000 se consigna en el contrato de transacción que sería invertida en la sociedad Quantum Soluciones Financieras S.A, así entonces, no resulta comprensible para este Despacho los motivos por los cuales se pretende el pago de la mencionada suma, cuando el pactó realizado entre las partes no consistía en pagar ese dinero al ahora demandante.

Igualmente, en la misma cláusula se evidencia "(...) *El rendimiento mensual de dicha inversión, que corresponde aproximadamente al uno por ciento (1%) mensual, seguirá siendo consignado al señor JULIO CÉSAR ECHEVERRI MEJIA (...)*". Sin que se encuentre ningún pacto relacionado con la fecha en la cual se deben realizar las mencionadas consignaciones ni a partir de qué momento, ni tampoco de quien es la obligación de realizar las consignaciones, ya que, se torna ambigua la redacción y no es claro si la consignación la debía efectuar Quantum Soluciones Financieras S.A o la demandada.

En tal medida, el contrato de transacción del 27 de enero de 2023 con el que se demanda se libre mandamiento ejecutivo no cumple con todos los preceptos a señalados en el artículo 422 del C.G.P., pues en lo tocante a la expresividad, la misma no se configura, pues en palabras del procesalista colombiano Parra Quijano<sup>1</sup>, quien explica:

*"... La obligación **no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene.** (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas". - Negrilla y subrayas aparte del texto original-*

---

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

Debiéndose mencionar también que "La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo"<sup>2</sup>

Ahora bien, referente a la segunda pretensión en el sentido que conforme las disposiciones del artículo 426 del Código General del Proceso se ordene a la demandada, efectuar las gestiones pertinentes ante la empresa Quantum Soluciones Financieras S.A para que la fiducia pase a nombre del señor JULIO CÉSAR ECHEVERRI MEJÍA y le sean consignados los respectivos intereses, se tiene que, la misma no encuentra cabida dentro de un proceso ejecutivo, pues la ejecución de obligaciones de dar o hacer no se refieren a ese tipo de exigencias, siendo preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 426 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero**, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

*De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.*

Teniendo entonces que, lo pedido en la demanda no cumple los supuestos establecidos por la norma citada.

Siendo preciso evocar que el proceso ejecutivo se funda en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - Demandante -, en el cual conste la obligación o derecho incorporado clara y expresa, así como exigible. Así lo indica el artículo 422 del C.G.P.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de marzo de 2019. Número de providencia: STC3298-2019.

Súmese a lo anterior, que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

**Las segundas, o exigencias de fondo,** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Se señala que el juzgador es quien debe justipreciar si el documento que se presenta bajo el rotulo de título ejecutivo, si cumple con los requisitos que configuran el mismo y en el caso de evidenciar que no aparece el mismo, debe negar la ejecución.

En el caso bajo estudio, se reitera que el contrato de transacción no cumple las exigencias de fondo del título presentado, pues no puede predicarse del mismo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora MARCELA ECHEVERRI ARISTIZABAL y a favor del señor JULIO CÉSAR ECHEVERRY.

Así entonces, el contrato de transacción como soporte de la ejecución, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no contiene una obligación clara que permita su exigibilidad, y adoleciendo de tales requisitos, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Por lo cual, al no encontrarse de manera clara, expresa y exigible la obligación relativa al pago de la suma de \$54.481.000, se tiene que el contrato de transacción presentado no cumple los requerimientos contenidos 422 del Código General del Proceso, debiendo advertir este Despacho que tendría que realizarse diferentes explicaciones, tendientes a entender con claridad las obligaciones que pretenden ser ejecutadas, en primer lugar, porque no resulta comprensible los motivos que llevan a la profesional del derecho a promover una *demandación mixta*, cuando el mencionado proceso no se encuentra contemplado entre las estipulaciones del Código General del Proceso, y tampoco se estarían

cumpliendo las disposiciones del artículo 88 de la misma normatividad, ya que, presenta una indebida acumulación de pretensiones.

Aunado a lo anterior, pretende obtener con el proceso ejecutivo que se ordene a un tercero que no se encuentra como contratante en el contrato de transacción, ni tampoco se encuentra como demandado en el presente proceso, para que se cambie la fiducia de titular, pero también pide que esos mismos dineros con los cuales se realizaría la inversión en la sociedad Quantum Soluciones Financieras S.A, sean entregados al señor JULIO CÉSAR, de modo que, no resultan comprensibles tales peticiones, pues sería el mismo dinero utilizando en dos fines diferentes, sin que las pretensiones se encuentren como principales y subsidiarias. Además, que lo pretendido por la parte actora podría ventilarse en otro tipo de proceso, toda vez que, fue el mismo demandado quien nombró como administradora de sus recursos a la señora MARCELA ECHEVERRI ARISTIZABAL.

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”<sup>3</sup>.*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago deprecado por el señor JULIO CÉSAR ECHEVERRY MEJÍA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

---

<sup>3</sup> JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Publicado por estado No.136 fijado el 15 de agosto de 2023 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6292d1d91bad98b11fd81ec5447530345680111fda9819a1870b7971c405e514**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**